

Expediente: **2542/24**

Carátula: **ARRIETA NORMA LILIA Y OTROS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **09/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301176342 - *ARRIETA, NORMA LILIA-ACTOR/A*

20301176342 - *SOSA, MIGUEL MARCELO-ACTOR/A*

20301176342 - *SOSA, ANA SABRINA-ACTOR/A*

20301176342 - *SOSA, SILVANA CAROLINA-ACTOR/A*

20301176342 - *SOSA, LORENA ALICIA-ACTOR/A*

20301176342 - *SOSA, JULIETA ANABEL-ACTOR/A*

20301176342 - *SOSA, NELSON DARIO-ACTOR/A*

90000000000 - *FCA SA, DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS-DEMANDADO/A*

90000000000 - *SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA, -DEMANDADO/A*

27270171120 - *ARAOZ, MARIA LILIANA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación

ACTUACIONES N°: 2542/24



H102345498183

JUICIO: "ARRIETA NORMA LILIA Y OTROS c/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 2542/24

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2025

Y VISTO: viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital, la letrada **María Liliana Aráoz** solicita regulación de honorarios por su intervención en este proceso de mediación judicial. Conforme lo proveído en fecha 14/04/2025, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Al no haberse arribado a un acuerdo en Mediación, corresponde expedirse sobre la regulación peticionada en tanto tengo jurisdicción sobre la causa (art. 8 Ley 7.844 y decreto reglamentario 2960/2009)

En tal sentido, puede advertirse que, si bien en el acta de mediación de fecha 10/02/2025 - Legajo N°3155/24 acompañado digitalmente, surge que los honorarios correspondientes al Mediador ascienden al valor equivalente a media consulta escrita vigente a la fecha del efectivo pago, lo cierto es que de las constancias del proceso no consta que el monto allí aludido hubiera sido cancelado en

su totalidad. Asimismo, dicha acta da cuenta de que la parte requirente (Norma Lilia Arrieta, Miguel Marcelo Sosa, Ana Sabrina Sosa, Silvana Carolina Sosa, Lorena Alicia Sosa, Julieta Anabel Sosa, y Elson Darío Sosa) contaba con el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 53 de la LDC. Los requeridos (FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada) se comprometieron a abonar la suma adeudada mediante transferencia bancaria a la cuenta denunciada por el mediador.

Teniendo en cuenta la ausencia de acuerdo, el caso queda comprendido en la norma del art. 26 de la ley 7.844 en cuanto determina que "si la mediación fracasare, las partes deberán abonar al mediador el importe correspondiente al 50% de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur. Dicha suma será abonada en iguales proporciones por las partes salvo pacto en contrario".

Al respecto se ha señalado que "las consecuencias jurídicas de la conclusión del proceso de mediación sin que las partes arriben a un acuerdo son contempladas exclusivamente por el art. 19 de la ley provincial, y se limita a establecer que igualmente deberá labrarse acta, entregando copia a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado. Su segundo párrafo habilita al reclamante para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación; pero nada ha previsto acerca de la determinación y vías de cobro de la retribución correspondiente al mediador que intervino. Conviene señalar que en el caso, el contenido del acta agregada no modifica el régimen legal, porque en rigor no constituye un "convenio de honorarios" sino la exteriorización -en números- de la retribución que la ley ha previsto para el mediador, cuando su labor profesional concluye sin que se logre un acuerdo. Como expresa el propio apelante, el acta aludida refleja los montos tarifados por la ley 7.844 y su reglamentación; y en este particular contexto, las especificaciones del acta sobre este tópico no pueden entenderse como un obstáculo para que la Sra. Juez con competencia a ese efecto proceda a dictar el auto regulatorio solicitado" (CCCC, Sala 1, "Díaz Samuel Eliseo Vs. Esen Ariel Alejandro y Liderar Compañía de Seguros S.A. S/ Mediacion (Daños Y Perjuicios)", Sentencia n° 128 del 21/04/2014).

Por consiguiente, los honorarios para la mediadora **María Liliana Aráoz** se regularán en el valor equivalente a media consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados y vigente a la fecha de esta resolución, es decir, **\$250.000**, en el entendimiento de que ello posibilita fijar lo debido a valores actuales y de esta manera, en caso de pago, se puede dar por concluida la cuestión suscitada. Asimismo, se deja constancia de que dicha suma (\$250.000) deberá ser abonada en iguales proporciones (\$125.000) por cada una de las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de Ley 7.844.

Al encontrarse la parte requirente gozando del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art.53 de la LDC, son los requeridos (FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada) quienes deben abonar la parte proporcional que le corresponde, esto es, la suma de \$125.000. Conforme manifestaciones efectuadas por la mediadora, la requerida FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, adeuda a la fecha de su presentación, el 25% de los honorarios establecidos.

Por ello,

RESUELVO:

REGULAR HONORARIOS a la letrada **María Liliana Aráoz** en la suma de **\$250.000** (pesos doscientos cincuenta mil), por su intervención en la etapa de mediación, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. MGLA-2542/24

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 08/05/2025

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.